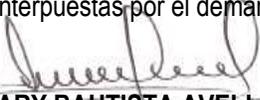




LDBA

Proceso : EJECUTIVO –Mínima Cuantía-
Radicado : 680014003004-2019-00725-00

INFORME SECRETARIAL: Ingresan las diligencias al Despacho informando que atendiendo las medidas transitorias de salubridad pública por el COVID-19 adaptadas por la presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, los términos judiciales estuvieron suspendidos durante el interregno del 16 de marzo al 30 de junio de 2020; igualmente que la parte actora recorrió en tiempo el traslado de las excepciones de fondo interpuestas por el demandado. Sírvase proveer. Bucaramanga, 3 de agosto de 2020.


LUZ DARY BAUTISTA AVELLANEDA
Oficial Mayor

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Tres (03) de agosto de dos mil veinte (2020)

Agotadas en debida forma las actuaciones propias de este proceso, se procederá entonces a dar cumplimiento a lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 del C.G.P, convocándose a la audiencia de que trata el artículo 392 ídem.

Fijar la fecha del **28 DE SEPTIEMBRE DE 2020** a las **9:30 a.m.** para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., en la que se agotaran las etapas de conciliación, interrogatorios de parte, fijación de hechos, litigio, control de legalidad, practica de pruebas, alegatos de conclusión y fallo.

Acorde con lo previsto en el artículo 7 del Decreto 806 del 4 de agosto de 2020, la audiencia convocada en precedencia se realizará de manera virtual por el canal asignado en la plataforma por el canal asignado en la plataforma LIFESIZE en coordinación con la Oficina de SISTEMAS de la RAMA JUDICIAL.

Por lo anterior, se **REQUIERE** a las partes, apoderados e intervinientes, para que estén atentos a la realización de la audiencia, dispongan de los medios necesarios para establecer la conexión con el Despacho en la fecha y hora señalados y en el término de ejecutoria del presente proveído y al correo institucional i04cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, **informen y/o actualicen** las direcciones de correo electrónico y los números de contacto a los que se remitirá el respectivo link del canal virtual a través del cual se realizará la audiencia, así como para establecer comunicación telefónica en caso de ser necesaria.

Citar a interrogatorios a las partes, -a través de sus apoderados-, los que se recepcionarán en la misma hora y fecha señaladas para la AUDIENCIA PUBLICA.

Advertir que la inasistencia no justificada del demandante, a esta audiencia, hará presumir ciertos los hechos en que se funden las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión, y la del demandado hará presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia y vencido el término de justificación de la inasistencia, el Juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso. Igualmente impondrá multa de cinco (05) salarios mínimos mensuales vigentes a las partes o al apoderado que no concurra a la audiencia, tal y como lo contempla el No. 4 del artículo 372 del C.G.P.

En virtud de lo previsto en el párrafo del numeral 11 del artículo 372 del C.G.P, se decretan las pruebas de esta manera:



PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

1.- **DOCUMENTALES:** Téngase como tal los documentos aportados con el escrito de la demanda.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA:

1.- **DOCUMENTALES:** Téngase como tal los documentos allegados por la parte actora con la demanda, así como los aportados con el escrito de excepciones que obran a -F. 50 a 67, C.1, los que serán valorados en el momento procesal oportuno.

2.- **SE NIEGA** la prueba denominada “AUDITIVAS” puntualmente respecto de las referidas en los literales b y c, al corresponder estas a mensajes de datos definidos en el numeral a del artículo 2 de la Ley 157 de 1999 como: “*La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax;*”, prueba documental contemplada en el artículo 243 del C.G.P. y que será valorada con observancia en lo previsto en el artículo 247 ibídem.

3.- **INTERROGATORIO DE PARTE:** De conformidad con lo establecido en el artículo 198 del C.G.P, cítese a instancia de la parte demandada a la parte demandante, para que el día en que fue programada la audiencia de instrucción y juzgamiento se sirva absolver interrogatorio acerca de los hechos relacionados con este proceso.

4.- **TESTIMONIAL:** CITAR a los señores LUIS MIGUEL ROMERO y LINA MARCELA RUEDA AGUILAR, para que en la fecha de la audiencia aquí convocada rindan declaración de lo que les conste sobre los hechos en que se cimientan las excepciones, de acuerdo al interrogatorio a realizar por las partes; el interesado debe lograr la comparecencia de dichos sujetos en la fecha programada.

5.- **NEGAR** la prueba pericial solicitada como de oficio, por cuanto la parte demandada debió atender lo previsto en el artículo 227 del C.G.P. que al tenor señala: “*La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba.*”, no siendo de recibo que dicho extremo procesal pretenda la intervención del Despacho mediante la prueba oficiosa para que decrete aquellas que no fueron debida y oportunamente aportadas; aunado a ello, para esta operadora judicial los dictámenes periciales se constituyen en una prueba superflua e inútil para lo que se pretende probar, dado que tanto la grabación de la reunión como los mensajes de datos -audios-, fueron aportados, solicitados y decretados como prueba documental, la que valga decir, no fue tachada de falsa o desconocida por la contraparte y contra quien se pretende hacer valer, constituyéndose entonces en documentos auténticos al tenor del artículo 244 ibídem, a los que se les dará el valor probatorio que la ley les otorga y serán analizados en conjunto con las demás pruebas, en el momento procesal oportuno.

Sumado a lo anterior y atendiendo a que de los hechos en que se cimienta la excepción denominada “*tacha de falsedad del título valor*” no hay duda que esta corresponde a una falsedad ideológica, por lo que el dictamen pericial pretendido no es la prueba idónea para su demostración, siendo suficientes las ya decretadas para ello al constituirse en pertinentes, conducentes y útiles. No obstante lo anterior y atendiendo la facultad oficiosa del despacho, una vez practicadas estas, decretará las que considere necesario.



NOTIFIQUESE,

JANETH QUIÑÓNEZ QUINTERO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación en el ESTADO
No. 0062 Fijado en la secretaria HOY a las 8:00 A.M.

Bucaramanga, 4 de agosto de 2020.

Secretario,

JUAN FELIPE SALCEDO ROA

Firmado Por:

JANETH QUIÑÓNEZ QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2d2f2464b1a8a84bec7b539b0b08a6b1150b16da498f57bafb4fb1c29d0054f**
Documento generado en 03/08/2020 11:46:33 a.m.